



VISTO:

El Expediente N° 001047-2024-030162, su proveído N° D4436-2024-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE; relacionado al recurso de apelación del procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 29-2024-HGJ-II denominado "Contratación de Servicios Especializados en Neurocirugía para el Departamento de Cirugía Del Hospital General De Jaén"; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado (en adelante Ley), y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el reglamento) tienen por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Con fecha 27 de setiembre del 2024, la entidad realiza la segunda convocatoria del proceso de selección de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 29-2024-HGJ denominado "Contratación de Servicios Especializados en Neurocirugía para el Departamento de Cirugía del Hospital General de Jaén".

Con fecha 15 de octubre se firma el acta de declaratoria de desierto de la la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 29-2024-HGJ denominado "Contratación de Servicios Especializados en Neurocirugía para el Departamento de Cirugía del Hospital General de Jaén".

Con fecha 21 de octubre del 2024, la empresa Clínica Especializada San Isidro Labrador E.I.R.L. interpuso Recurso de Apelación contra la declaratoria de desierto de la Adjudicación Simplificada N° 29-2024-HGJ.

Que, el numeral 41.1 del Artículo 41 de la Ley, establece que: *"Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento"*; precisando en su numeral 41.2 que, el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la buena pro;

Que, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia del recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y



validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, el análisis de la procedencia implica la confrontación de determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutorio;

Que, el Artículo 123 del Reglamento establece cuales son las causales de improcedencia del recurso de apelación, en ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del presente recurso se procede a analizar dichas causales:

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

Que, el Artículo 117 del TUO de la Ley N° 30225, Reglamento, delimita la solución de controversias durante el proceso de selección y por ende del recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resultado por la entidad cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT. Asimismo, en el citado artículo se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación;

Que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende al monto de S/. 214,272.00 (Doscientos catorce mil doscientos setenta y dos con 00/100 soles), resulta que dicho monto es inferior a 50 UIT; por lo que, esta Entidad resulta competente para conocerlo y para resolver;

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables

Que, el artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, la empresa Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo

Que, el Artículo 119° del Reglamento, señala que la apelación contra la declaratoria de desierto se interpone dentro de los (8) días hábiles siguientes de haber tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Adjudicaciones simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro;



Que, en el presente caso; el impugnante, contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, el cual vencía el 22 de octubre de 2024; considerando que el acta de declaratoria de desierto fue publicada en el SEACE el 15 de octubre del 2024; por tanto, al haberse presentado la apelación el día 21 de octubre del 2024 esta se encuentra fundamentado dentro del plazo de Ley;

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante

De la revisión de los dos escritos presentados como recurso impugnativo, se aprecia que estos figuran suscritos por la señora Griss Díaz Chávez, titular gerente de la empresa impugnante Clínica Especializada San Isidro Labrador E.I.R.L.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al Artículo 11 de la Ley.

De revisado los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que alguno de los integrantes de la empresa Impugnante se encuentre inmerso en causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierten elementos que evidencien que alguno de los integrantes de la empresa Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

Que, el impugnante ha sido postor en el proceso de selección y su oferta fue la única que se admitió y posteriormente cuando se ha realizado la evaluación de la misma ha sido descalificada por el comité y se ha declarado desierto el proceso de selección; por tanto, cuenta con legitimidad procesal para obrar.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

Que, en el presente caso la oferta de la empresa impugnante fue descalificada.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

La empresa impugnante ha señalado como pretensión que se revoque la declaratoria de desierto y se le otorgue la buena pro del procedimiento.

En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se verifica la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.



DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, con fecha 21 de octubre del 2024 la empresa Clínica Especializada San Isidro Labrador, representada por su Titular Gerente doña Griss Díaz Chávez, interpone recurso de apelación contra la declaratoria de desierto del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 29-2024-HGJ-II; sustenta que:

- Que, el MC Morales Fernández Diego Edilberto es especialista en neurocirugía y las capacitaciones que demuestran lo solicitado en las bases del proceso de selección se encuentran en la página 32 y 33 de su propuesta.
- Señala que la primera capacitación en neurocirugía de las fechas del 01 de abril del 2023 al 31 de agosto del 2023 y la segunda capacitación con un total de 44 créditos; que la página 29 de las bases integradas ha establecido que cada crédito del curso que acredita la capacitación equivalente a 16 horas lectivas.
- Que el médico MC. Lizarraga Valderrama Héctor Mijaíl, tiene el grado de Neurocirujano conforme al Diploma emitido por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos como especialista en Neurocirugía según como consta en la página 30 de su propuesta.
- Asimismo, indica que para la SUNEDU el MC. Lizarraga Valderrama Héctor Mijaíl tiene segunda especialidad de neurocirujano desde el 20 de setiembre del 2024, y lo del Colegio Médico del Perú corresponde a un trámite administrativo; sin embargo, su inscripción se encuentra realizada (Adjunta constancia emitida por el Colegio Médico del Perú a favor de Lizarraga Valderrama Héctor Mijaíl con RNE 049554 emitido con fecha 16 de octubre del 2024).
- Por otro lado, señala que, en los términos de referencia para la prestación del servicio especializado en neurocirugía, el área usuaria ha consignado que para la presentación se requiere como mínimo un (01) o más profesionales por servicio, por un total 300 horas mensuales y un total de 3600 horas anuales, bajo ese criterio el comité debió otorgar la buena pro a nuestra representada, puesto que el M.C. Morales Fernández Diego Edilberto, con RNE N° 049178, especialista en neurocirugía, contaba con todas las capacidades exigidas por los términos de referencia exigidas en las bases del proceso.

DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Los puntos controvertidos a evaluar son: (i) Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante, (ii) Determinar si corresponde revocar la declaratoria de desierto; y (ii) Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a la empresa Impugnante.

ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del impugnante:

Que, en el presente proceso se han inscrito 4 participantes, de los cuales el comité al momento de revisar las ofertas a fin de realizar la admisión, evaluación y calificación sólo admite la oferta de la empresa Clínica Especializada San Isidro Labrador E.I.R.L.

Posteriormente, el comité al realizar la calificación de dicha empresa y verificar el cumplimiento de los requisitos, ha indicado que la empresa cuya única oferta fue admitida no cumple con la capacidad técnica y profesional del personal clave, justifica su decisión bajo los siguientes fundamentos:

Las propuestas del personal Clave presentadas por el participante CLINICA ESPECIALIZADA SAN ISIDRO LABRADOR E.I.R.L., no cumplen con lo solicitado:

- M.C. MORALES FERNANDEZ DIEGO EDILBERTO, con RNE N° 049178, especialidad en Neurocirugía, no posee capacitaciones por el mínimo requerido de 30 horas, que debía sustentar con copia simple.
- M.C. LIZARRAGA VALDERRAMA HECTOR MIJAIL, con CMP N° 69287, no posee registro de especialidad de Neurocirugía del Colegio Médico del Perú.

Al respecto, a fin de evaluar el perfil del personal clave ofertado por el impugnante, es preciso citar lo contemplado en las bases respecto al perfil del profesional requerido:

A	CAPACIDAD PROFESIONAL
A.1	FORMACIÓN ACADÉMICA
	MEDICO ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA ✓ Copia de Título de Médico Cirujano. ✓ Copia de Colegio Médico del Perú (CMP). ✓ Copia de Resolución de SERUMS. ✓ Copia de Título y/o Constancia de residentado de Especialista en Neurocirugía. ✓ Copia del Registro Nacional de Especialista (RNE) en caso de tener título de especialidad. ✓ Copia de DNI, de cada profesional propuesto. Acreditación: El título profesional será verificado por el comité de selección en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU. Importante para la Entidad <i>El postor debe señalar los nombres y apellidos, DNI y profesión del personal clave, así como el nombre de la universidad o institución educativa que expidió el grado o título profesional requerido.</i>
A.3.2	CAPACITACIÓN Requisitos: ESPECIALISTA NEUROCIRUGIA <ul style="list-style-type: none">• Capacitación 30 horas (lectivas y/o académicas) relacionadas al área de Neurocirugía del personal clave requerido en los últimos cuatro (04) años. Acreditación: Se acreditará con copia simple de constancias, certificados u otros documentos Importante <i>Se podrá acreditar la capacitación mediante certificados de estudios de postgrado, considerando que cada crédito del curso que acredita la capacitación equivale a dieciséis horas lectivas, según la normativa de la materia.</i>
A.3.3	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE Requisitos: ESPECIALISTA NEUROCIRUGIA Experiencia mínima de TRES (03) meses de haber laborado y/o prestado servicio, en Neurocirugía como especialista en establecimientos de salud Nivel 1-1 en adelante (incluye periodo de residentado médico). acreditación: La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos:



Que, de las mismas bases se desprende que se requería como mínimo un profesional como personal clave para el servicio convocado; en el presente proceso el impugnante ha ofrecido a dos profesionales e indica que ambos cumplieron el perfil requerido en las bases; en ese sentido, corresponde evaluar la capacidad profesional del personal clave ofertado. En base a lo expuesto, se procede a evaluar el perfil de ambos profesionales.

a) Respeto al profesional clave ofrecido M.C. Diego Edilberto Morales Fernández.

El comité de selección descalifica la oferta en razón a que dicho profesional no contaba con la capacitación por el mínimo requerido de 30 horas; sin embargo, el impugnante señala que el comité no ha evaluado que en el folio 32 y 33 consta la capacitación realizada por dicho profesional.

- **Respeto a la formación académica:** Que, de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que el profesional cumple con todos los requisitos requeridos en la formación académica; esto es, cuenta con título de médico cirujano, habilitación del Colegio Médico del Perú, copia de resolución de SERUMS, copia de título de especialista en neurocirugía, copia de Registro Nacional de Especialista y copia de DNI; en ese sentido, no cabe duda que la formación académica ha sido cumplida a cabalidad por dicho profesional.
- **Respeto a la capacitación:** Que, a folios 32 y 33 de la oferta del impugnante, obran dos constancias emitidas a favor del referido profesional; sin embargo, se aprecia que estas están en idioma distinto (Inglés) al castellano y no se ha adjuntado la traducción respectiva, tal como lo establece el inciso 59.1 del artículo 59 del Reglamento que *“Los documentos que acompañan a las expresiones de interés, las ofertas y cotizaciones, según corresponda, se presentan en idioma español. Cuando los documentos no figuran en idioma español, se presenta la respectiva traducción por traductor público juramentado o traductor colegiado certificado, según corresponda”*. En ese sentido, dichas constancias no han sido tomadas en cuenta y por ende el profesional no cumple con la capacitación requerida.
- **Respeto a la experiencia:** Que, las bases establecían que se debería acreditar la experiencia mínima de tres meses de haber laborado y/o prestado servicio, en neurocirugía como especialista en establecimientos de salud Nivel 1-1 en adelante (incluye periodo de residentado médico); de la evaluación de la documentación que acredita la experiencia del M.C. Morales Fernández Diego Edilberto, a folios 36 de la oferta obra la constancia de prestación de servicios emitida por el Gerente General EBSO quien hace constar que el profesional antes indicado prestó servicios como especialista en Neurocirugía en el Instituto Nacional del Niño de Breña – INSB, desde el 01 de julio del 2024 hasta el 30 de setiembre del 2024.

Que, la referida constancia, no es emitida por el Instituto Nacional del Niño de Breña – INSB; que es el único que puede certificar si dicho profesional laboró en tal institución. Y si la empresa EBSO; prestó el servicio del especialista al INSB; debió acreditar tal condición, a través de un contrato u orden del servicio que determine que ésta empresa privada que tiene como actividad principal según ficha RUC las actividades de hospitales; ejecutó el servicio teniendo como profesional o personal clave al médico especialista mencionado precedentemente.

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

Que, aun cuando se contabilice el tiempo de servicios de la constancia emitida por EBSO a favor del M.C. Diego Edilberto Morales Fernández no cumple con los tres meses de experiencia como especialista; máxime si no se adjuntó la constancia y/o certificado de residentado médico como especialista en neurocirugía con el que acredite el lugar y el periodo de su ejecución para ser contabilizado como experiencia.

En consecuencia, el referido profesional no cumple los requisitos para ser calificado como profesional clave.

b) Respecto al profesional clave ofrecido M.C. Héctor Mijaíl Lizarraga Valderrama.

Que, respecto al referido profesional, el comité lo ha descalificado por motivo que no se ha adjuntado la constancia RNE, en ese sentido, se procede a evaluar la capacidad profesional.

- **Respecto a la formación académica:** Que, el comité descalifica la oferta indicando que el profesional no contaba con Registro Nacional de Especialista, en tal premisa; revisada la documentación obrante en el expediente, se advierte que efectivamente dicho profesional no se encontraba habilitado como especialista, inclusive el comité también ha realizado la consulta en la página conoce a tu médico del Colegio Médico del Perú, que es un portal web de búsqueda de médicos colegiados por el CMP, verificando que dicho profesional no contaba con RNE a la fecha de evaluación y calificación de las ofertas.

No obstante, lo indicado, en los términos de referencia adjuntos a las bases, en la página 32 establecían lo siguiente:

Nº	PERSONAL CLAVE
1	ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA <ul style="list-style-type: none">✓ Copia de Título de Médico Cirujano.✓ Copia de Colegio Médico del Perú (CMP).✓ Copia de Resolución de SERUMS.✓ Copia de Título de Especialista en Neurocirugía y/o Constancia de haber culminado satisfactoriamente el Residentado Médico de Especialista en Neurocirugía, el último con acreditación de la Universidad y/o sede Hospitalaria.✓ Copia del Certificado de especialidad, que de constancia del registro nacional de especialista. (RNE) en caso de contar con Título de Especialidad.

Sin embargo, el comité omitió valorar que las bases indicaban que se podía adjuntar copia de la constancia de residentado como especialista en neurocirugía; situación que ha ocurrido en el presente caso pues se tenía la copia del certificado de residentado médico emitido por el Hospital Militar Central, el cual es sede docente hospitalaria, a través del cual certifica que Lizarraga Valderrama Héctor Mijaíl ha concluido satisfactoriamente el XLV residentado médico en la especialidad de neurocirugía, desde el 01 de julio del 2019 al 30 de junio del 2024 (Véase folio 37 de la oferta). Por ende, el profesional cumple con la formación académica requerida.

- **Respecto a la capacitación:** Respecto a este extremo, a folios 34 y 35 de la oferta, obra los certificados de capacitación efectuados por el profesional en la especialidad de neurocirugía, acreditando así que cuenta con capacitación superior a las 30 horas lectivas requeridas.



- **Respecto a la experiencia:** Con respecto a este extremo, las bases establecían que la experiencia se contabilizaría a partir del residentado médico; por ende, habiéndose adjuntado el certificado de haber concluido satisfactoriamente el residentado desde el 01 de julio al 30 de junio del 2024, se ha cumplido con acreditar la experiencia de dicho profesional en la especialidad de neurocirugía.

Consecuentemente, las bases requerían que como mínimo se debe ofrecer un profesional para el servicio convocado, en ese sentido, el M.C. Héctor Mijaíl Lizarraga Valderrama cumple con todos los requisitos establecidos en las bases; por ello, corresponde que se califique la oferta con el referido profesional como personal clave.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la declaratoria de desierto.

Que, conforme se ha analizado en el considerando precedente, el comité omitió evaluar correctamente el perfil del profesional Héctor Mijaíl Lizarraga Valderrama en forma conjunta con lo establecido en las bases; habiendo el impugnante logrado acreditar que por lo menos uno de los dos profesionales ofertados como personal clave cumplían con los requisitos establecidos; en ese sentido, corresponde que se revoque la declaratoria de desierto y se tenga por calificada la oferta del impugnante.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a la empresa Impugnante.

Al respecto, la sección general capítulo I numeral 1.11 de las bases del proceso de selección señalan que *"Previo al otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, revisa las ofertas económicas que cumplen los requisitos de calificación, de conformidad con lo establecido para el rechazo de ofertas, previsto en el Artículo 68 del Reglamento, de ser el caso".*

Así también, el título V capítulo I del Reglamento, establece las disposiciones generales aplicables a los procedimientos de selección; por lo que, la calificación de la oferta del apelante no determina el otorgamiento de la buena pro de forma directa, ya que corresponde al comité de selección o al órgano encargado de las contrataciones continuar con el procedimiento de evaluación de la oferta en el extremo de lo dispuesto en el artículo 68 y artículo 76 en concordancia con el artículo 89 del Reglamento que establece que *la Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes, servicios en general y obras se realiza conforme a las reglas previstas en los artículos 71 al 76.*

Considerando que el Artículo 76 numeral 1 precisa que *"Previo al otorgamiento de la buena pro, el comité de selección revisa las ofertas económicas que cumplen con los requisitos de calificación, de conformidad con lo establecido para el rechazo de ofertas, previsto en el artículo 68 de ser el caso"*.

Lo antes indicado guarda relación con la finalidad de la Ley, esto es *"Establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad"¹.*

¹ OPINIÓN N° 087-2023/DTN



En ese sentido, el proceso de contratación que se emplee y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de las Entidades, garantizando la satisfacción de los fines públicos, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

En consecuencia, de verificado el anexo 6 del impugnante (folios 17 de su oferta) se advierte que el precio de la oferta del impugnante es superior al monto del valor estimado o valor referencial considerado en el presente proceso de Adjudicación Simplificada; por lo que, el otorgamiento de la buena pro deviene en INFUNDADO, en tanto que, corresponde que el comité de selección prosiga con las actuaciones del procedimiento de selección y de corresponder previo al procedimiento descrito en el artículo 68°; otorgar la buena pro a la oferta calificada.

Que, mediante Informe Técnico N° D54-2024-GR.CAJ-DRS-HGJ-OA/UL la Unidad de Logística concluye que *"se sustenta la necesidad de declarar la Nulidad de la Declaratoria de Desierto de La Adjudicación Simplificada N°29-2024-HGJ-2 denominada "Contratación de Servicios Especializados en Neurocirugía para el Departamento de Cirugía Del Hospital General De Jaén" y Retrotraer hasta la Etapa de Admisión, Evaluación y Calificación de las Ofertas"*;

Asimismo, la Unidad de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° D43-2024-GR.CAJ-DRS-HGJ-DE/UAJ concluye que *"se debe proceder a emitir el acto resolutivo (...) declararse **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por el Gerente General de la empresa Clínica Especializada San Isidro Labrador E.I.R.L. contra la declaratoria de desierto de la Adjudicación Simplificada N° 29-2024-HGJ-II denominado "Contratación del Servicio Especializado en Neurocirugía para el Departamento de Cirugía del Hospital General de Jaén"*."

Que, finalmente la Entidad después del análisis realizado por las áreas correspondientes concluye que el recurso de apelación debe ser declarado FUNDADO EN PARTE; por lo tanto, en aplicación del Artículo 132 del Reglamento corresponde se devuelva de la garantía al apelante;

Por las consideraciones anotadas, contado con los vistos correspondiente; la Dirección del Hospital General de Jaén, facultado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000057-2019-GRC-GR;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de APELACIÓN interpuesto por la empresa Clínica Especializada San Isidro Labrador E.I.R.L., contra la declaratoria de desierto del procedimiento de selección - Adjudicación Simplificada N° 29-2024-HGJ-II denominado "Contratación de Servicios Especializados en Neurocirugía para el Departamento de Cirugía del Hospital General de Jaén". en consecuencia.

- a) **REVOCAR** la descalificación de la oferta presentada por la empresa Clínica Especializada San Isidro Labrador E.I.R.L. en el proceso de la Adjudicación Simplificada N° 29-2024-HGJ-II denominado "Contratación del Servicio Especializado en Neurocirugía para el Departamento de Cirugía del Hospital General de Jaén" y tenerla por **calificada**. Debiendo considerarse como personal clave al profesional M.C. Héctor Mijaíl Lizarraga Valderrama.



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

- b) **REVOCAR** la declaratoria de desierto del proceso de Adjudicación Simplificada N° 29-2024-HGJ-II denominado “Contratación del Servicio Especializado en Neurocirugía para el Departamento de Cirugía del Hospital General de Jaén”.
- c) **INFUNDADO** en el extremo que se otorgue la buena pro al impugnante empresa Clínica Especializada San Isidro Labrador E.I.R.L. en el proceso de la Adjudicación Simplificada N° 29-2024-HGJ-II.
- d) **DISPONER** que el comité de selección prosiga con las actuaciones correspondientes del proceso de selección, conforme a los fundamentos indicados en el iii) punto controvertido de la presente resolución y de corresponder otorgar la buena pro al postor calificado.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER la garantía otorgada por la empresa Clínica Especializada San Isidro Labrador E.I.R.L. presentada por la interposición del recurso de apelación en la Adjudicación Simplificada N° 29-2024-HGJ-II, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Unidad de Logística, proceda a la publicación de la presente resolución en el SEACE de OSCE, y demás acciones pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR al responsable de la administración y actualización del Portal de Transparencia para que publique la presente Resolución en el portal web Institucional del Hospital General de Jaén, www.hospitaljaen.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

DIANA MERCEDES BOLIVAR JOO
Directora
DIRECCIÓN EJECUTIVA